

LA TRAYECTORIA FUNCIONAL DE LAS INSTITUCIONES  
INDIANAS HACIA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
REPUBLICANA EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (1821-1890)

*THE FUNCTIONAL TRAJECTORY OF THE COLONIAL INSTITUTIONS TOWARDS THE  
ADMINISTRATION OF REPUBLICAN JUSTICE IN THE PROVINCE OF BUENOS AIRES  
(1821-1890)*

MARÍA ANGÉLICA CORVA<sup>1</sup>

RESUMEN

Durante el siglo XIX en América Latina uno de los mayores desafíos en el tránsito del gobierno monárquico al gobierno republicano fue el recorte de poder de los órganos jurisdiccionales, para que su función se limitara exclusivamente a administrar justicia. Esto requería la organización de las distintas instancias judiciales y sus competencias. Es nuestro objetivo indagar en la trayectoria funcional de las instituciones indianas hacia la administración de justicia republicana, tomando en este caso el máximo tribunal en la secuencia que va de la Real Audiencia hasta la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires (Argentina), instaurada por el texto constitucional de 1873. Partiendo de los documentos de creación y funcionamiento de los tribunales superiores que se sucedieron, analizaremos su conformación y funcionamiento para identificar y dimensionar los elementos antiguos en el órgano republicano y sus implicancias. Completaremos el estudio con la inspiración tomada del Tribunal Supremo Español.

Palabras clave: *trayectoria funcional - instituciones indianas - Suprema Corte - Poder Judicial - provincia de Buenos Aires - Tribunal Supremo Español.*

ABSTRACT

During the nineteenth century in Latin America, one of the biggest challenges in the transition from the monarchist government to the republican government was the cut of power of the jurisdictional organs, so that their function was limited exclusively to administer justice. This required the organization of the different judicial instances and their powers. It is our objective to investigate the functional trajectory of the Indian institutions towards the administration of republican justice, taking in this case the highest court in the sequence of the Real Audiencia until the Supreme Court of Justice of the province of Buenos Aires (Argentina), established by the constitutional text of 1873. From the documents of creation and operation of the successive superior courts, we will analyse its conformation and operation to identify and dimension the old elements in the republican organ and its implications. We will complete the study with the inspiration taken from the Tribunal Supremo Español.

---

<sup>1</sup> Universidad Católica Argentina.

Keywords: *functional trajectory - Indian institutions- Supreme Court - Judiciary Power - province of Buenos Aires - Tribunal Supremo Español.*

## 1. INTRODUCCIÓN

La nueva historia global y la historia transnacional han abierto novedosas vías de investigación para la historiografía latinoamericana. Especialmente han generado la posibilidad de estudiar la dimensión transnacional del liberalismo constitucional en América Latina, enfocándonos en la conformación de una cultura constitucional, poniendo en juego lo global y lo local con sus mecanismos sociales de circulación.

Entre mediados del siglo XIX y la Gran Guerra se produjo una verdadera globalización del “pensamiento jurídico clásico” que contribuyó a dar forma al constitucionalismo liberal en las nuevas naciones de América Latina<sup>2</sup>. Suele afirmarse que en el caso de la Argentina, en las décadas de 1860 y 1870 este proceso condujo a la adopción del constitucionalismo estadounidense como un modelo con el cual podía forjarse una naciente cultura constitucional local, a partir de mecanismos transnacionales de circulación de conocimientos que se combinaron con fuerzas y circunstancias políticas, económicas y sociales del contexto argentino del momento, para dar forma al constitucionalismo local<sup>3</sup>.

Esto pudo ser así para la Constitución Nacional y para el diseño institucional de la administración de justicia federal, pero no para la provincia de Buenos Aires, el estado de mayores recursos y densidad de población del territorio nacional. Si bien allí los textos norteamericanos también circulaban buscando introducir principios de la modernidad política que debían reemplazar al “arcaico legado hispánico”<sup>4</sup>, en la práctica ese legado y la experiencia por la que transitaba España simultáneamente a lo que ocurría en Buenos Aires, tuvieron una influencia mayor y diferente de la que suele reconocerse.

El modelo estadounidense caló hondo en la justicia nacional, ya que prometía un proceso de concentración de poder y reconstrucción de la autoridad en la Argentina agitada por los levantamientos revolucionarios<sup>5</sup>. Pero una de las mayores amenazas

---

<sup>2</sup> Duncan KENNEDY, “Three Globalizations of Law and Legal Thought: 1850-2000”, D. TRUBEK y A. SANTOS (eds.), *The New Law and Economic Development. A Critical Appraisal*, Cambridge, 2006.

<sup>3</sup> Eduardo ZIMMERMANN, “Historia Global y Cultura Constitucional: Una nota sobre la traducción y circulación de doctrina jurídica en la Argentina del siglo diecinueve”, *Nuevo Mundo Nuevos Debates*. [en línea], <http://nuevomundo.revues.org/66772>; DOI :10.4000/nuevomundo.66772, 2014.

<sup>4</sup> Florentino González afirmaba, en la introducción de la traducción del libro de Francisco Lieber, que “el error más perjudicial en que pueden haber incurrido los hombres que, en las naciones de raza española, han tenido el encargo de fundar instituciones políticas capaces de asegurar las libertades y derechos de los individuos y del cuerpo social a que pertenecen, y cuyo conjunto sea apto para dar al gobierno el carácter real y verdadero de republicano, es el de creer que esas instituciones y ese gobierno deben y pueden amoldarse a las tradiciones latinas, que han formado las costumbres de los pueblos sobre los cuales han ejercido influencia la legislación romana codificada por Justiniano y el poder papal”. Francisco LIEBER, *La Libertad Civil y el Gobierno Propio*, París, Librería de Rosa y Bouret, 1872, Tomo primero, Introducción del traductor Florentino González, p. 1.

<sup>5</sup> Eduardo ZIMMERMANN, “Constitucionalismo argentino, siglos XIX y XX. Poderes y derechos”, Catherine ANDREWS (coordinadora), *Un siglo de constitucionalismo en América Latina (1917-2017)*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores: CIDE: Archivo General de la Nación, 2017.

para ese proyecto era el estado bonaerense que peleaba por conservar su ciudad capital -Buenos Aires y su puerto-, sede de autoridades nacionales y provinciales desde 1862 hasta su federalización en 1880. Allí la literatura anglosajona y francesa circuló, pero también la nueva literatura jurídica española -que a partir de la década del 40 estimuló la renovación legislativa en la península y acompañó al nuevo ordenamiento en su aplicación- tuvo gran difusión en las aulas y en el foro.

La cuestión es definir la cultura constitucional que contextualizó la organización del poder judicial, como parte de la consagración de la teoría de los poderes del Estado y la ley (en sentido amplio) como definición de lo que era justo. A través de la historia de las instituciones judiciales puede observarse la interacción entre el mundo legal y el amplio proceso político, económico, social y cultural por el cual tuvo lugar la transición del estatus colonial a la nación independiente durante el siglo XIX en América Latina. Pero en la conformación de ese poder se generaron tensiones entre los discursos jurídicos (deber ser) y las prácticas (lo que efectivamente pasó o está pasando) a las que se debe acceder. Para ello es primordial conocer la organización de las distintas instancias judiciales y sus competencias, junto con las normas que regularon la resolución de los conflictos. Los textos legales que fueron forjando una tensión entre la costumbre, la legislación indiana y la codificación, requieren de una nueva lectura.

## 2. CONSTITUCIONALISMO Y JUSTICIA EN BUENOS AIRES Y EN ESPAÑA

A través del estudio del proceso de construcción y consolidación del poder judicial como parte constitutiva del Estado de la provincia de Buenos Aires en el siglo XIX, todo va hacia y surge del texto constitucional de 1873, en cuyo preámbulo los representantes de la provincia de Buenos Aires aseguraron haberse reunido con el objeto de “constituir el mejor gobierno de todos y para todos, y afianzar la justicia”. A partir de allí comprendimos que era menester establecer la trayectoria funcional de las instituciones que conformaron la administración de justicia. A lo largo de mis años de investigación, indagando en debates constituyentes, legislativos, acuerdos y sentencias, expedientes judiciales, prensa y otras fuentes, he podido intuir primero y afirmar ahora, que el rechazo formal hacia “la ciencia política de los hombres públicos de los países en que se habla la lengua de Castilla”<sup>6</sup>, no era homogéneo y en muchos casos era más una postura política que una convicción. Esto se hizo más claro cuando la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, en un conflicto generado por el ejercicio de la superintendencia ante la falta de un juez, afirmó que esa atribución, inherente a la Constitución de todo poder, era ejercida por “la generalidad de los tribunales, y especialmente el Tribunal Supremo Español, cuya organización hemos tomado en gran parte” (Causa CXXVIII, 1877).

Esta afirmación, que se reproduce en otros fallos, confirmaba mi percepción sobre la influencia de la cultura jurídica y política española en la conformación de la justicia local. Lo más interesante es que esta influencia era discretamente argumentada en debates públicos (como la Convención Constituyente 1870-1873) pero se hacía abiertamente manifiesta en los acuerdos y fallos de la Suprema Corte y en los textos

---

<sup>6</sup> GONZÁLEZ, Florentino *Lecciones de derecho constitucional*, Buenos Aires, Imprenta, Litografía y Fundición de tipos de J. A. Bernheim, 1869.

que conforman su biblioteca<sup>7</sup>. En la Constitución de 1869 la Nación española deseaba afianzar la justicia y la Ley provisional sobre organización del Poder Judicial, sancionada el 15 de septiembre de 1870, no fue solo el inicio de una nueva etapa en la administración de justicia española, sino un momento de clausura<sup>8</sup>. España y Buenos Aires estaban pasando por un proceso similar pues, como afirma Bartolomé Clavero, “si hubiera que poner una fecha a la fundación de la justicia de tiempo constitucional en España, habría de situarse en 1870, no en los inicios bonapartistas o gaditanos ni en otros períodos de la trayectoria histórica del constitucionalismo español”<sup>9</sup>. Es el Tribunal Supremo Español de esa ley de 1870, al que están mirando los primeros ministros de la Suprema Corte bonaerense.

Este hallazgo nos llevó a perfilar un proyecto a largo plazo orientado a definir las influencias que cada trayectoria político institucional puede haber ejercido a través del Atlántico, fijando tres líneas de investigación: la nueva literatura jurídica española y su impacto en Argentina; la definición de temas comunes en función de la administración de justicia; y la competencia del Tribunal Supremo y de la Suprema Corte, especialmente como órganos de casación. Toda esta investigación buscará dar una nueva interpretación que supere la relación metrópoli-colonia, para descubrir las redes intelectuales y la recepción de la cultura jurídica.

El primer paso, cuyos resultados presentamos en este trabajo, requiere abordar la trayectoria funcional del “nuevo poder judicial” provincial, como lo llamaban sus gestores y protagonistas. Analizaremos los documentos de creación y funcionamiento de los tribunales superiores que se sucedieron, para identificar y dimensionar los elementos antiguos y nuevos en el órgano republicano. Resuelto esto indagaremos la influencia de España en su propio proceso de construcción de un poder judicial en un orden constitucional. Sin dudas la primera observación será que ponemos en planos comparables una nación con un estado provincial, sin embargo, reside allí una de las aristas fundamentales de la pesquisa.

Tomando el guante que arrojó Víctor Tau Anzoátegui en el XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, desafiándonos a “verificar por entero la persistencia de una cultura jurídica con el juego de recepción, resistencia y asimilación”, me enfoco ahora en la trayectoria funcional de la Real Audiencia a la Suprema Corte de Justicia<sup>10</sup>. La propuesta parte de la idea de observar las instituciones indianas –cabildo, gobernador y audiencia– como subsistencia o raíz de otras

---

<sup>7</sup> FONDO ANTIGUO DE LA BIBLIOTECA CENTRAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. MARÍA ANGÉLICA CORVA, “El fondo antiguo de la Biblioteca de la Suprema Corte”, *IV Encuentro Nacional de Instituciones con Fondos Antiguos y Raros. Gestión del patrimonio bibliográfico y documental en bibliotecas, archivos y museos*, disponible en [www.bn.gov.ar/bibliotecarios/encuentros-jornadas-seminarios/libros-antiguos-y-raros/p-iv-encuentro-nacional-de-instituciones-con-fondos-antiguos-y-raros-p](http://www.bn.gov.ar/bibliotecarios/encuentros-jornadas-seminarios/libros-antiguos-y-raros/p-iv-encuentro-nacional-de-instituciones-con-fondos-antiguos-y-raros-p).

<sup>8</sup> María Julia SOLLA SASTRE, “Finales como principios. Desmitificando la Ley orgánica de tribunales de 1870”. *Anuario de Historia del Derecho español*, núm. LXXVII, 2007.

<sup>9</sup> Bartolomé CLAVERO, “Justicia en España entre historia y constitución, historias y constituciones”, Marta LORENTE SARIÑENA, *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007, p. 397.

<sup>10</sup> En la investigación presentada en el *XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano* me dediqué a estudiar la pervivencia del derecho indiano en los fallos de la Suprema Corte.

nuevas, buscando distinguir en la trama los hilos viejos de los nuevos, para establecer la trayectoria funcional que cumplen y determinar en qué medida los nuevos órganos republicanos recogen elementos de los antiguos<sup>11</sup>.

Aceptado el desafío, el siguiente paso es definir a qué nos referimos concretamente cuando hablamos de trayectoria funcional y determinar cuáles serán los pasos para trazarla. Antes que nada, debemos establecer que no se trata del diseño institucional –como origen, estructura y funcionamiento de la administración de justicia– tema que ya hemos abordado y que resultará indispensable para esta investigación. Fijar la trayectoria funcional de esas instituciones es dar un paso más, es definir y conocer las instituciones castellano-indianas que les dieron origen –o no– observar cómo se transforman y adaptan, para establecer cuánto hay de nuevo y de viejo en ese “nuevo poder judicial” que los constituyentes proyectaban. Pero esta perspectiva quedaría incompleta si no observamos qué sucedía entre tanto en España, que no se había quedado estática después de las independencias americanas, ni mucho menos.

La ciudad de Buenos Aires, que después de 1820 pasaría a ser la capital de la provincia homónima, fue la sede de la Audiencia Pretorial desde 1785. En el Río de la Plata, los sucesos de mayo de 1810 iniciaron una década que expandió corrientes derivadas de la Ilustración racionalista y sus hombres públicos vieron en ella, no solo un cambio de gobierno sino la oportunidad de realizar el pensamiento filosófico en versión republicana. El 23 de enero de 1812 fue firmado por los miembros del Triunvirato y su secretario, el “Reglamento de institución y administración de justicia”, que resolvió suprimir el tribunal de la Real Audiencia y sustituirlo por una Cámara de Apelaciones para los negocios de grave importancia. En España, promulgada y jurada la Constitución de Cádiz en 1812, quedó instaurado el Tribunal Supremo como centro y cúspide de la autoridad judicial<sup>12</sup>.

Después de treinta años de luchas y desencuentros, la Confederación redactó la Constitución en 1853, convirtiendo a Paraná en la ciudad capital. La derrota de Buenos Aires obligó a los porteños<sup>13</sup> a firmar el Pacto de Unión Nacional en San José de Flores. Pero Buenos Aires se arrogaba la potestad de discutir la Carta Magna de 1853, para introducirle las reformas que creyera necesarias. Las negociaciones fracasaron y las tropas de Buenos Aires consiguieron la victoria, quedando así separada de la Confederación. El Estado de Buenos Aires se organizó en torno a la Constitución provincial promulgada el 11 de abril de 1854, que declaró al poder judicial independiente de todo otro en el ejercicio de sus funciones y creó el Superior Tribunal de Justicia, que reemplazaba a la Cámara, y fue organizado y puesto en funciones por una ley de 1857<sup>14</sup>. Este Superior Tribunal poseía características propias del Tribunal Supremo Español, instaurado por Real Decreto del 24 de marzo de 1834 y organizado por el Reglamento provisional para la administración de justicia de 1835. Ese mismo año la regulación

<sup>11</sup> VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *Nuevos horizontes en el estudio histórico del derecho indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997, pp. 116-121.

<sup>12</sup> FERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999, p. 315.

<sup>13</sup> El gentilicio *porteño* era utilizado hasta la federalización de la ciudad de Buenos Aires (1880) para referirse a todos los habitantes de la provincia, luego se redujo a los oriundos de la ciudad.

<sup>14</sup> MARÍA ANGÉLICA CORVA, *Constituir el gobierno, afianzar la justicia El Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires (1853-1881)*, Rosario, Prohistoria ediciones-Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2014, capítulo VI.

se completó con las Ordenanzas de las Audiencias, así como con el Reglamento del Tribunal Supremo de España e Indias y en 1838 se situó al Tribunal Supremo como cúspide de la jerarquía judicial, al convertirse en una suerte de órgano de casación<sup>15</sup>.

Iniciados los sesenta la provincia de Buenos Aires se unificó con la Confederación y en 1862 acordaron por la *Ley de Compromiso* que la ciudad fuera residencia del gobierno nacional, hasta que el Congreso Nacional dictase una ley de capital permanente. Entre 1870 y 1873 sesionó la Convención Constituyente que finalmente sancionó la Constitución provincial de 1873, que establecía importantes reformas institucionales, como la elección del ejecutivo provincial por electores (surgidos del voto popular y no de la Asamblea Legislativa), la creación del cargo de vicegobernador y la representación de las minorías en base al criterio de proporcionalidad. El texto constitucional incorporó el juicio por jurado y fijó la organización de un poder judicial diferente al que se había propuesto originariamente, estableciendo una Suprema Corte, Cámaras de Apelación, Juzgados de primera instancia civiles, criminales y de comercio, juzgados de paz de elección popular. Los cambios determinados por el texto constitucional se profundizaron al año siguiente con la creación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y el fortalecimiento de la carrera judicial con la prohibición de la acumulación de cargos para los magistrados<sup>16</sup>.

Mientras tanto, España atravesaba el Sexenio Democrático, período de la historia contemporánea transcurrido desde el triunfo de la revolución de septiembre de 1868 hasta el pronunciamiento de diciembre de 1874, que supuso el inicio de la etapa conocida como Restauración borbónica. Del Sexenio nos interesa la primera etapa, el Gobierno provisional español entre 1868-1871, bajo la regencia de Francisco Serrano. En 1869 se redactó la Constitución, considerada la primera constitución democrática de la historia del constitucionalismo español. Establecía la soberanía nacional y la monarquía parlamentaria con división estricta de poderes, en el que el gobierno era responsable ante las Cortes (bicamerales) y el poder judicial era independiente. El reconocimiento de derechos y libertades era amplio y detallado (derecho al voto, inviolabilidad del domicilio, libertad de enseñanza, de expresión, de residencia, de reunión y asociación); se aseguraba la libertad de cultos y se mantenía el presupuesto de culto y clero católico.

El texto constitucional sostenía los derechos y las libertades, pero en su formulación se encuentran las prescripciones más novedosas conjugadas con las que permitían su vulneración; al tiempo que se afirmaba la individualidad soberana se fomentaba la participación legal. Es un doble juego que marcó todo el período. Sin embargo, dos cuestiones son fundamentales, por un lado, la experiencia constitucional previa generó un punto de arranque para el constitucionalismo que le sucedió; por otro no puede dudarse que hay un antes y un después de la Constitución de 1869. En materia de justicia, las configuraciones y desfiguraciones convivían en la función judicial y se concluyó

---

<sup>15</sup> Marta LORENTE, "Reglamento provisional y administración de justicia (1833-1838). Reflexiones para una historia de la justicia decimonónica", en Johannes-Michael SCHOLZ (ed.) *El Tercer Poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*. Frankfurt am Main, V. Klostermann 1992; María Julia SOLLA SASTRE, "Justicia bajo administración (1834-1868)", en Marta LORENTE (coord.) *De Justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*. Madrid, C.G.P.J., 2007.

<sup>16</sup> CORVA, *Constituir el gobierno*; cit. pp. 152-153.



su reducción a ley que habían de aplicar los jueces y tribunales en el ejercicio de sus funciones, sin atención directa a derechos o libertades constitucionales<sup>17</sup>.

En cuanto al poder judicial, se le atribuyó como exclusiva la potestad de aplicar las leyes. Se introdujeron como novedades importantes el juicio por jurados y el acceso a la carrera judicial mediante oposición. Se estableció que la organización de los Tribunales se regularía mediante una ley orgánica, con la intención del legislador de dotar a la justicia de una independencia que no había tenido hasta entonces, fuera del control del ejecutivo. Como ya dijimos, la Ley orgánica de los tribunales sancionada el 15 de septiembre de 1870 no fue solo el inicio de una nueva etapa en la administración de justicia española, sino un momento de clausura.

Tanto las experiencias de la provincia de Buenos Aires entre 1810 y 1869, como las tres fases de aplicación del Estado liberal y constitucionalismo en España iniciada con la Constitución de Cádiz (1810-1814; 1820-1822; 1833-1844), sumado a la herencia de las Audiencias en la trayectoria funcional de las instituciones indianas hacia la administración de justicia republicana, fueron partes constitutivas del sistema judicial conformado en los setenta del siglo XIX y perduraron en el tiempo. Esto invita a indagar en el cambio de un orden jurídico tradicional (que reconoce la tradición como derecho) a un orden jurídico legal (que identifica el derecho con la ley, como disposición de la autoridad constituida) en sus múltiples dimensiones y consecuencias<sup>18</sup>.

### 3. LOS MÁXIMOS TRIBUNALES ANTES DE LA SUPREMA CORTE

La función judicial colonial integraba la compleja actividad gubernativa y era considerada como un deber de conciencia y un altísimo honor, basada en un ideal de justicia fundado en las normas morales y religiosas cuya misión era procurar el bien común. En este marco, las Audiencias, organismos colegiados, formados por oidores y cuya jurisdicción se ejercía en segunda o tercera instancia, eran los supremos tribunales indianos en representación directa del monarca en cuyo nombre actuaban.

Después de 1810 el *ordo iuris* hispano heredado continuó en vigor, pero había sufrido las modificaciones necesarias para adaptarse en función del cambio del asiento de soberanía. La “revolución liberal” de la península se concretó en la obra de las Cortes y la Constitución del doce. El modelo gaditano resultó ser una insustituible inspiración para la emancipación de los antiguos reinos de Indias<sup>19</sup>.

En la administración de justicia, se confirmaron los tribunales establecidos, pero se realizó una “depuración” de sus miembros, basada en la “fidelidad” del magistrado al régimen vigente. Por la Constitución de Cádiz, el magistrado debía ser letrado, gozar de buen concepto público, haberse acreditado por su ciencia, desinterés y moralidad, ser adicto a la Constitución de la Monarquía y haber dado pruebas de estar a favor de la

---

<sup>17</sup> Carmen SERVÁN, “Configuraciones y desfiguraciones de la Justicia bajo el Constitucionalismo de 1869”, en Marta LORENTE (coord.) *De Justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*. Madrid: C.G.P.J., 2007.

<sup>18</sup> Carlos GARRIGA (coordinador), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*. México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2010.

<sup>19</sup> Eduardo MARTIRÉ, *Las Audiencias y la Administración de Justicia en las Indias. Del Iudex perfectus al Iudex solutus*, Buenos Aires, Librería Histórica, 2009, pp. 338-339.

independencia y libertad política de la Nación<sup>20</sup>. De hecho no se trataba de la creación de un aparato de justicia liberal sino de un cambio en las cualidades del *buen juez*<sup>21</sup>. Sin embargo llegaría el momento de encarar “la creación de un aparato de justicia liberal”, y cuando ese momento llegara todo el camino recorrido no se desvanecería mágicamente sino que entraría en puja y convivencia con todo lo que se había transitado<sup>22</sup>.

En el Río de la Plata, el Acta del 25 de mayo de 1810, que erigía una nueva Junta de Gobierno, mandaba que “los referidos Señores, que componen la Junta provisoria, queden excluidos de ejercer el poder judicial, el cual se refundirá en la Real Audiencia, a quien se pasarán todas las causas contenciosas que no sean de gobierno”<sup>23</sup>. Este principio –relativo– de independencia de la administración de justicia se mantendrá en todos los reglamentos y constituciones posteriores. Digo relativo porque la independencia del poder judicial, declarada desde el 25 de mayo de 1810, estuvo permanentemente subordinada a las potestades judiciales del poder ejecutivo y fue muy difícil llevarla a la práctica. Sin embargo se había definido un cambio fundamental en la administración de justicia, aunque se mantuviese el orden jurídico heredado, pues ahora se contaba con jueces que podían exhibir –como se decía en la España liberal– “méritos patrióticos para impartir justicia en nombre del nuevo soberano, el pueblo de la nación”, y la persona del juez seguía siendo la garantía de una buena administración de justicia<sup>24</sup>.

La Real Audiencia quedó disuelta y extinguida por el *Reglamento de institución y administración de justicia de 1812 para las provincias Unidas del Río de la Plata*. En adelante la Cámara de Apelaciones, la reemplazaría con el objetivo de simplificar la administración de justicia “que debía ser buena y sencilla, con magistrados sabios y confiables” y que resolvieran “tribunales numerosos, complicados e instituidos para colocar y sostener la mejor elevación a los agentes del despotismo.” Cuando la Cámara pasó a formar parte del Estado provincial y la justicia comenzó a organizarse, sus transformaciones fueron superficiales y los problemas que presentaba obedecían más a la falta de legislación de forma y de fondo que a la institución. Los cambios fundamentales fueron atribuirle la Alzada de Comercio, facultarla para formar las ternas para el nombramiento de los jueces de primera instancia y suprimir los recursos extraordinarios de nulidad e injusticia notoria y de segunda suplicación. Creaban el recurso de revisión y desaparecían las comisiones eventuales de cinco letrados nombrados por el Gobierno, dejando como suprema autoridad judicial a la Cámara de Justicia.

Juan Manuel de Rosas aumentó, por decreto del 5 de marzo de 1830, el número de los jueces de la Cámara de Justicia a siete, con dos fiscales (uno para lo civil y negocios

<sup>20</sup> MARTIRÉ, *op. cit.*, p. 340.

<sup>21</sup> Fernando MARTÍNEZ PÉREZ, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999, pp. 60-61.

<sup>22</sup> Los antecedentes son una síntesis de lo investigado en nuestra tesis doctoral. Ver CORVA, *Constituir el gobierno*; cit. pp. 40-53.

<sup>23</sup> “Erección de la Junta provisional y atribuciones fijadas por el Cabildo de Buenos Aires a la misma, a raíz de una petición de vecinos, comandantes y oficiales de los cuerpos voluntarios el 25 de mayo de 1810.” Acuerdo del 25 de mayo de 1810 en RAVIGNANI, Emilio *Asambleas constituyentes argentinas seguidas en los textos constitucionales, legislativos y pactos interprovinciales que organizaron políticamente la Nación*, tomo VI, segunda parte, 1810-1898, Talleres S.A. Jacobo Peuser Ltda., Buenos Aires, 1939, pp. 626-627.

<sup>24</sup> MARTIRÉ, *op. cit.*, pp. 342-345.



de Hacienda y otro para lo criminal) previendo la formación de dos salas y derogando de hecho la inamovilidad. La modificación surgió de una propuesta del Tribunal y el Gobernador la justificaba en obtener un mejor desempeño de la administración de justicia y la protección de todos los derechos sociales<sup>25</sup>. En diciembre de 1838 fue creado el Tribunal de Recursos Extraordinarios, resurgiendo los recursos extraordinarios de nulidad e injusticia notoria y de segunda suplicación<sup>26</sup>.

El 8 de agosto de 1853, por decreto del gobernador Pastor Obligado, se redujo el número de camaristas a cinco y la Constitución provincial de 1854 reemplazó la Cámara por el Superior Tribunal de Justicia que fue organizado y puesto en funciones por la ley del 30 de setiembre de 1857<sup>27</sup>. Se componía de *diez* jueces y un fiscal, es decir que no se trataba de una nueva institución sino de la renovación de la Cámara que ampliaba el número de miembros.

#### 4. LA TRAYECTORIA FUNCIONAL DE LA SUPREMA CORTE

Luego de presentar los máximos tribunales que precedieron a la Suprema Corte, en este apartado recorreremos la trayectoria funcional de la misma, rastreando en las experiencias previas los elementos que finalmente definieron su composición, el funcionamiento de la presidencia, los requisitos de nombramiento, responsabilidades y garantías, remuneración y la potestad de gobierno o superintendencia del poder judicial provincial.

En Buenos Aires, entre 1663 y 1671 funcionó la Primera Real Audiencia. La segunda, creada en 1783, fue una Audiencia pretorial por ser presidida por un Virrey (si la presidía un Gobernador era subordinada). Su distrito fue todo el Virreinato del Río de la Plata, incluyendo las provincias de Buenos Aires, Paraguay, Tucumán y Cuyo, además de las gobernaciones y capitanías correspondientes. El Tribunal se instaló en Buenos Aires en 1784, compuesto por un presidente (el Virrey), un regente, cuatro oidores, un fiscal –también Protector de Indios–, con las funciones de tribunal superior de justicia, que entendía en tercera instancia de las apelaciones que se interponían contra los fallos de los gobernadores o Intendentes u otros jueces de su jurisdicción. Tenían la superintendencia de tribunales y cárceles y toda la materia llamada de subalternaría, por la cual el presidente de la Audiencia debía nombrar un Oidor cada año para que fuera visitador de sus Ministros y Oficiales. Por la Recopilación de Indias, la Real Audiencia tenía competencia para juzgar los perjuicios que hubiesen podido sufrir los particulares por actos de gobierno de Presidentes o Virreyes. El Tribunal se completaba con dos agentes fiscales, dos relatores, dos escribanos de Cámara (oficios vendibles y renunciables), un chanciller y registrador, dos receptores, cuatro procuradores,

---

<sup>25</sup> El texto completo del decreto se encuentra en el Archivo Histórico de la provincia de Buenos Aires, Cámara de Apelaciones, 9-1-2-154, porque en el Registro Oficial faltan artículos.

<sup>26</sup> Registro Oficial de la provincia de Buenos Aires, 1838, pp. 55-57.

<sup>27</sup> Registro Oficial del Estado de Buenos Aires, 1857, pp. 115-116. La ley fue sancionada por el Senado y la Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea general el 29 de setiembre de 1857.

un tasador y un repartidor. También un capellán con el sueldo de trescientos pesos y la obligación de decir misa a los pobres de la cárcel y enseñarles la doctrina cristiana<sup>28</sup>.

La Cámara de Justicia mantuvo el número de miembros, que debían estar “empeñados en sostener la libertad de su patria”, pero la novedad era que tres de ellos debían ser letrados y los otros dos, vecinos de buen juicio, costumbres y opinión. Pero por el Reglamento de 1813 los cinco debían ser letrados. El fiscal fue reemplazado por el agente de la Cámara, sin voto en ningún caso<sup>29</sup> (en 1813 el agente tenía un auxiliar, nombrado por el Gobierno a propuesta suya) y los relatores por un *letrado redactor* “para que relacionando breve y sustancialmente los asuntos acelere lo posible el despacho”<sup>30</sup>. Los cargos de chanciller y registrador desaparecen. Completan el cuerpo dos escribanos, cuatro procuradores, dos porteros –que se turnaban como alguacil de vara en apremios y órdenes.

Por la Constitución de 1854 el Superior Tribunal de Justicia se componía de diez jueces y un fiscal, es decir que se duplicó el número de miembros, y para el conocimiento y decisión de las causas se dividía en dos salas, una de lo Civil y otra de lo Criminal. La de lo Civil se conformaba de los cuatro jueces más antiguos y del Presidente del Tribunal. La del Crimen de los cinco jueces restantes, presididos por el más antiguo. Para la resolución definitiva de todo negocio, ambas Salas debían tener cuanto menos tres miembros, debiendo integrarse cuando alguno de los interesados lo solicitase. El Superior Tribunal Pleno se formaba cuanto menos de siete jueces.

La Suprema Corte se componía de cinco miembros y un procurador general, y contaba con un secretario letrado nombrado en la misma forma que los ministros. El asiento de la Corte debía ser la capital de la provincia. No podía funcionar con menos de tres de sus miembros y en los casos de discordia, impedimento o recusación, se integraba con conjueces, designados anualmente. Las resoluciones de la Corte debían ser pronunciadas a mayoría absoluta de votos<sup>31</sup>.

El presidente de la Real Audiencia de Buenos Aires era el Virrey y Capitán General de las Provincias del Río de la Plata y sus dependientes. Debía llevar un Libro de Acuerdo –que juraba tener en secreto– donde se asentaran brevemente los votos suyos

---

<sup>28</sup> Cédula ereccional de la Segunda Audiencia en el Río de la Plata, en *Acuerdos y Sentencias* dictados por la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, segunda edición que hizo de la publicación el secretario de la Suprema Corte, Dr. Aurelio Prado y Rojas, Jacobo Peuser, La Plata, 1892, I, pp. 142-143 (En adelante *Acuerdos y sentencias*).

<sup>29</sup> Manuel IBÁÑEZ FROCHAM, *La organización judicial argentina*, Buenos Aires, La Facultad, 1938, p. 17. Los fiscales tenían a su cargo el patrocinio de las causas que activa o pasivamente afectaban al fisco. Eran protectores de los indios para alcanzar justicia conforme a derecho, alegando por ellos en todos los pleitos civiles y criminales; concurrirían a los acuerdos de la Audiencia por derecho propio.

<sup>30</sup> *Reglamento de institución y administración de justicia del Gobierno Superior Provisional de las provincias del Río de la Plata, Supresión de la Audiencia y creación de la Cámara de Apelaciones*, en *Acuerdos y Sentencias*, I, pp. 144-148. Reglamento de administración de justicia, dado por la Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata. Sesión del 1º de septiembre de 1813 en *Acuerdos y Sentencias*, I, pp. 214-216.

<sup>31</sup> En adelante lo relacionado con la Suprema Corte remite al texto constitucional de 1873 y sus debates (*Debates de la Convención Constituyente de Buenos Aires, 1870-1873*. Publicación Oficial hecha bajo la dirección del convencional Luis V. Varela, reimpresión con índice alfabético y cronológico confeccionado por Adrián Becar Varela, Taller de Impresiones Oficiales, La Plata, 1920) y al Acuerdo N° 2 Reglamento para la Suprema Corte de Justicia de la provincia (*Acuerdo y sentencias*, I, pp. 25-29).

y de los Oidores en todos los pleitos de 100,000 maravedís arriba. En las Ordenanzas que regían este tribunal, las funciones específicas del presidente eran la de otorgar licencia –incluidos los oficiales de la real Hacienda– y tener en su poder el libro en el cual cada escribano en su presencia, asentaba cada semana las penas establecidas y que los oficiales de Hacienda debían cobrar. Sobre los gastos que se realizaran debía enviar una relación de la cantidad, especificando en qué y cómo se gastó, y la necesidad que para ello hubo. Debía enviar cada año al Consejo de las Indias, una relación detallada de salarios, ayudas de costa, entretenimientos y quitaciones, se pagaban de la Real Caja<sup>32</sup>. Esta dependencia en el manejo del presupuesto fue trasladado a cada máximo tribunal y continúa vigente.

Con la Cámara de Justicia la presidencia quedó a cargo de uno de los cinco miembros, entre los que se turnaba cada cuatro meses, empezando por el orden de su nominación. Debía llevar la voz, cuidar de la policía interior y celar las funciones respectivas de los subalternos<sup>33</sup>. Por el mensaje del gobernador provincial, Juan Ramón Balcarce, del 31 de mayo de 1833 sabemos que la presidencia de la Cámara de Apelaciones era servida por el miembro que él nombrase anualmente, ínterin se estableciera una ley general sobre la materia. Demuestra esto un retorno a la dependencia de la cabeza del tribunal con el poder político.

Para la presidencia de la Suprema Corte, el texto constitucional estableció la rotación anual, comenzando por el de mayor edad. El Reglamento fue más específico y definió los turnos anuales en función de la antigüedad en el cargo, pero como varios de los ministros fueron nombrados en la misma fecha, el primer presidente debía ser el de más edad. Ante la falta del presidente lo remplazaba el ministro que seguía en turno. Era responsabilidad del presidente el orden y economía interior de la Corte y la vigilancia sobre el cumplimiento de los deberes de sus empleados. Debía conocer de los juicios de disenso sobre los matrimonios de los hijos de familia y suplía las licencias de los padres o tutores; atendía los expedientes sobre celebración de matrimonio entre personas extrañas al culto católico.

El nombramiento de los oidores era realizado por el Rey, en la Cámara de Justicia estaba a cargo del Gobierno Superior por bienio, pudiendo mantenerse en el cargo si así se disponía. El Reglamento de 1817 depositó el nombramiento en manos del Director del Estado, sobre propuesta de cuatro letrados de los mismos tribunales por juicio comparativo de la mayor aptitud y servicios de los abogados del distrito. La colocación en la lista propuesta no marcaba preferencia alguna para el nombramiento –cosa que si sucedió a partir del Superior Tribunal–, debiendo incluirse en ella dos del lugar donde residía la Cámara y otros dos del distrito. Los miembros del Superior Tribunal eran nombrados por el Gobernador a propuesta en terna del Senado, y los ministros de la Suprema Corte por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Sobre los requisitos para integrar estos tribunales, fue el Reglamento de 1817 el que introdujo las condiciones más estrictas, pues ninguno podía ser nombrado, ni aun interinamente, sino era mayor de veinticinco años y letrado recibido con seis años al menos

---

<sup>32</sup> Ordenanzas para la Real Audiencia pretorial del Río de la Plata. Segunda Audiencia 1783. Acuerdos y Sentencias, I, pp. 482-507.

<sup>33</sup> Reglamento 1812; Reglamento Provisorio de 1817, Sección IV, Del Poder Judicial, en Nueva recopilación de Leyes y Decretos de la provincia de Buenos Aires 1810-1876, Aurelio Prado y Rojas, Buenos Aires, 1877, Tomo I, pp. 416-424.

de ejercicio público. La Constitución de 1854 mantuvo estas condiciones (elevó la edad a 30 años) y sumó el ejercicio de la ciudadanía. En 1873 se agregó el límite de 70 años. La permanencia en el cargo mientras durara la buena conducta estaba ya presente en el Reglamento de 1817, pues la duración de los empleados estaba marcada por su buena comportación. En 1854 no podían ser removidos sin causa y sentencia legal y será el texto constitucional de 1873 el que defina la inamovilidad asimilada a la buena conducta<sup>34</sup>.

Las responsabilidades y garantías de los magistrados, así como los mecanismos de cumplimiento y de control se fueron conformando a través de los años. El juicio de residencia era una instancia ineludible para los miembros de la Cámara y a su vez ellos tendrían sobre los oficiales subalternos la misma facultad sobre su comportamiento y el cumplimiento de sus respectivas obligaciones. No pretendemos trazar una línea desde aquí al jury de enjuiciamiento de 1878, por el contrario hemos demostrado que se trató de una institución nueva<sup>35</sup>. Lo que sí deseamos establecer es la presencia de problemas constantes para los que se intentaron diversas soluciones y que cada intento realizado dejó alguna huella en el siguiente.

Siempre se trató de cargos remunerados, lo que es de destacar es el concepto de intangibilidad de los sueldos en la Cédula de la Segunda Audiencia, paradójicamente truncado en el texto de 1873. Al establecer el sueldo de los oidores, se aclaraba que los que pasasen de las Audiencias de Lima, Charcas y Chile, a ser oidores o fiscal en la nueva Audiencia, conservarían sus sueldos por ser mayores que los asignados.

El espacio en que debían realizarse los acuerdos, el protocolo y el horario de trabajo estuvo presente en cada reglamento. El Reglamento de 1812 marcó una sucesión espacial entre la Audiencia y la Cámara de Justicia sobre la que vale la pena detenerse.

El despacho de la Cámara será en las salas que al efecto se adornarán en las Casas Consistoriales: su asiento en las funciones públicas será de la misma clase que el de la Municipalidad el lugar que ocupaba el tribunal de Audiencia anterior; asistiendo sus miembros vestidos de corto de color negro, que será su traje de ceremonias, como por punto general debe serlo en los magistrados de un pueblo libre, que no aspiran a la distinción sino consultan el decoro y dignidad<sup>36</sup>.

Se refería al edificio del Cabildo de Buenos Aires, sede en la que funcionaron la Audiencia, la Cámara, el Superior Tribunal y la Suprema Corte hasta su traslado a la ciudad de La Plata.

El cumplimiento del horario no surgió como una obligación sino que estuvo asociado a las características fundamentales del buen magistrado: la integridad y la laboriosidad, “por ello en los meses de Diciembre, Enero y Febrero, se entrará a las siete, en Marzo, Abril, Mayo, Septiembre, Octubre y Noviembre a las ocho; y en los de Junio, Julio y Agosto a las nueve de la mañana”<sup>37</sup>. El despacho por la tarde era de dos

<sup>34</sup> CORVA, *Constituir el gobierno*, cit. pp. 179; 237.

<sup>35</sup> María Angélica CORVA, “¿Quién juzga a los que juzgan? El enjuiciamiento de magistrados en la provincia de Buenos Aires (Argentina, 1821-1878)”, *Revista IUS* N° 43, Historia del Derecho en Iberoamérica, Instituto de Ciencias jurídicas de Puebla, México, 2019.

<sup>36</sup> *Reglamento de institución y administración de justicia del Gobierno Superior Provisional de las provincias del Río de la Plata*, Supresión de la Audiencia y creación de la Cámara de Apelaciones, en *Acuerdos y Sentencias I*, pp. 144-148.

<sup>37</sup> Reglamento 1812, art. 23.

horas, y a la mañana por cuatro indispensablemente. Este tema no fue nuevamente reglamentado sino hasta 1914, por el Acurdo Extraordinario N° 623 de la Suprema Corte.

La última cuestión que hemos tenido en cuenta es la superintendencia, entendida como gobierno judicial. Hemos tratado ya este tema profusamente, por ello solo haremos un breve repaso para cada tribunal. Los magistrados y empleados respondían a la Cámara de Justicia, que tenía a su cargo el comportamiento y cumplimiento de las obligaciones, con conocimiento y facultad plena. Específicamente lo señala el Reglamento de 1812, en su artículo 39:

Los miembros de la Cámara, penetrados de que los principios del Gobierno, en su institución son mantener en equilibrio los derechos de todo ciudadano por medio de una administración la más breve y simplificada que sea posible; pero la que menos margen de al arbitrio de los jueces, así que sean puestos en posesión propondrán oportuna y metódicamente las reglas y providencias que mejor puedan consultar el objeto indicado en las actuales circunstancias<sup>38</sup>.

En los textos constitucionales de 1854 y –casi cien años más tarde– de 1949 se utilizó específicamente el término superintendencia. La Constitución de 1873 estableció que la Suprema Corte estaba facultada para redactar su reglamento y establecer medidas disciplinarias que considere convenientes para la mejor administración de justicia.

## 5. EL TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL COMO INSPIRACIÓN

Como ya hemos señalado, la Suprema Corte reconocía que habían tomado en gran parte la organización del Tribunal Supremo Español. Intentaremos aquí presentar brevemente a qué se referían y qué fue lo que efectivamente tomaron de él. Esta decisión fue motivada en parte por la nueva literatura jurídica española, que a partir de la década del 40 estimuló la renovación legislativa en la península y acompañó al nuevo ordenamiento en su aplicación. En nuestro país tuvieron gran difusión obras generales en las aulas y en el foro. Pedro Gómez de la Serna, José de Vicente y Caravantes, Manuel Ortíz de Zúñiga, Laureano de Arrieta, entre otros, fueron leídos e interpretados a la luz de los problemas locales.

También circularon como órgano de difusión revistas jurídicas, destacándose la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, cuya colección completa formaba parte de la Biblioteca de la Suprema Corte. En ella se inspiraron cuatro destacados juristas de intensa actividad académica y política que entre 1869 y 1880 publicaron en Buenos Aires la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*. En el tomo IV (1869) se reprodujo íntegro el “Discurso leído por D. Pedro Gómez de la Serna, presidente del Tribunal Supremo de Justicia, en la solemne apertura de los tribunales, celebrada en 15 de septiembre de 1869. Del Poder Judicial. De sus relaciones con los demás poderes y de las condiciones y deberes de los que los ejercen”.

Analizando los textos y los debates sobre la Constitución de 1869 y de la Ley orgánica de los tribunales, junto con la Constitución de la provincia de Buenos Aires y las leyes que definieron y reglamentaron la estructura judicial, encontramos temas

---

<sup>38</sup> Reglamento de 1812, Acuerdos y sentencias, p. 147.

comunes sobre los que indagamos para definir cómo los resolvieron. A los legisladores españoles, al igual que a los porteños les preocupaba la independencia del poder judicial, la responsabilidad de los jueces –disciplinaria y judicial–, la inamovilidad de los jueces y del personal, la competencia y formación de los jueces, la fundamentación o motivación de las sentencias y la carrera judicial.

Por la Ley provisional sobre organización del Poder judicial, del 15 de septiembre de 1870 –firmada por Francisco Serrano y el Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos– la justicia sería administrada en nombre del Rey y la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, correspondería exclusivamente a los jueces y Tribunales. En la capital de la Monarquía habría un Tribunal Supremo y cada Audiencia ejercería su jurisdicción sobre la provincia y tendría una Sala de gobierno, compuesta por los presidentes de las salas y el fiscal de cada Audiencia, y las de justicia que señalaba la ley. Cada audiencia tendría un presidente y también cada Sala.

Entonces en cuanto a composición del Tribunal poco o nada podemos encontrar de inspiración, ya que se trataba de un poder judicial mucho más complejo con una jurisdicción nacional. Tampoco podemos asimilar la Suprema Corte a las Audiencias provinciales porque dependían de ese Tribunal que estaba en Madrid. Sin embargo, esto nos lleva a preguntarnos qué buscaban los constituyentes cuando crean este tribunal y la respuesta es sin duda alguna, la posibilidad de constituir un tribunal político. Ya en los debates de la constitución de 1854 había estado presente la profunda discusión en torno a los alcances de las atribuciones del máximo tribunal<sup>39</sup>. El tema volvió a discutirse en 1873 y triunfó la posición que proponía una Corte Suprema de Justicia como Tribunal de constitucionalidad que, como explicaba Bernardo de Irigoyen, cuando resolvía la constitucionalidad de los procedimientos, no obraba como parte del poder judicial, sino como Tribunal Constitucional creado expresamente con el objeto de resolver los conflictos entre el poder judicial y el poder ejecutivo o entre el poder judicial y el poder legislativo. Esto lo reafirmó López diciendo que además de ser un Tribunal de Justicia era un Tribunal político<sup>40</sup>.

Una cuestión que sin dudas inspiró a los constituyentes y legisladores fue la precedencia entre los magistrados por su cargo y antigüedad, reflejado en la Suprema Corte y que tiene hasta hoy importante gravitación en la rotación anual de la presidencia. Lo mismo sucede con la antigüedad, que en España se contaba desde el día de la toma de posesión, definido por el acto de prestar juramento. Si era el mismo día, se tomaba como más antiguo el del nombramiento de fecha anterior y si era la misma se priorizaban los años que cada uno hubiere servido en la carrera judicial o fiscal (art. 196 y 197). La Suprema Corte cambió esto último por la edad.

Otro tanto sucede con el juramento y la toma de posesión de los jueces y magistrados. Antes de efectuarlo ante el tribunal respectivo, el Tribunal Supremo en pleno debía recibir el informe del Ministerio fiscal en el que emitía su opinión acerca de si habían sido hechos con arreglo a la Constitución y a las leyes. Si lo encontraba legal, el Tribunal acordaba su cumplimiento. Si consideraba que el nombramiento no era conforme a la Constitución o a las leyes, manifestaba reverentemente al Gobierno los

<sup>39</sup> Estos debates fueron analizados en detalle en CORVA, *Constituir el gobierno*, cit. pp. 206-223. En el texto constitucional se optó por la división de las salas por fuero del Superior Tribunal.

<sup>40</sup> CORVA, *Constituir el gobierno*, cit. pp. 230-231.



motivos que le hubieran obligado a no darle cumplimiento. Podemos observar con toda claridad que el Poder Judicial tenía la última palabra en la toma de posesión de los magistrados (art. 181-184).

Más aún se aleja la Corte del Tribunal Supremo como modelo en lo relativo al nombramiento de los magistrados, pues la ley de 1870 preveía un sistema de ingreso y ascenso en la carrera judicial, con un cuerpo de aspirantes, escalafón y legajo (art. 144-146; 165-180), que llevó años para que se legislara en el poder judicial de la provincia de Buenos Aires, lo mismo que los requisitos, cuestiones todas que se van a resolver en función de las necesidades para unificarse en la ley orgánica en 1955.

Llegamos finalmente a la cuestión en donde podemos encontrar la inspiración más legítima, las responsabilidades y garantías de los magistrados. Los jueces no podían mezclarse en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, aunque fueran permitidos a los demás españoles (art. 5°). Debían responder civil y criminalmente de las infracciones de las leyes que cometieran en los casos y en la forma que las leyes prescribían. No les eximiría de estas responsabilidades alegar su obediencia a las disposiciones del poder ejecutivo en lo que fueran contrarias a las leyes.

No podía el Gobierno destituir, trasladar de sus cargos ni jubilar a los jueces y magistrados sino en los casos y en la forma que establecen la Constitución de la Monarquía y las leyes. La inamovilidad judicial estaba definida en la ley explícitamente como “el derecho que tienen los jueces y magistrados a no ser destituidos, suspensos, trasladados ni jubilados” sino por alguna de las causas que el mismo texto establecía (art. 222).

La superintendencia era ejercida en forma más descentralizada, pero dándole cierta injerencia al poder ejecutivo, aunque éste no podía derogar ni modificar la organización de los juzgados y tribunales, ni las condiciones que para el ingreso y ascenso en la carrera judicial señalaran las leyes. Los presidentes de los Tribunales, y en su caso las Salas de gobierno, por conducto de los presidentes, debían dirigir los juzgados y tribunales inferiores, de sus respectivos territorios, tomando las prevenciones que estimaren oportunas para la mejor administración de justicia, dando cuenta al Tribunal inmediato superior, y directamente al Ministerio de Gracia y Justicia (arts. 5° y 6°).

Finalmente haremos mención de un tema complejo que requiere de un estudio más profundo: la casación como instituto del ordenamiento judicial y como instituto del derecho procesal. Caravantes afirmó que la casación tenía su raíz en Roma y que de allí pasó al Fuero Juzgo hispano. Se ha demostrado el carácter “autóctono y castizo” de este recurso y en el primer cuerpo normativo en que se hizo referencia directa del instituto fue en 1852<sup>41</sup>. La historiografía se ha ocupado en buscar paralelismos con la Corte de Casación revolucionaria, que puede haberlos, pero adaptados a la peculiar experiencia jurídica española (MARTÍNEZ PÉREZ, 2007). En Buenos Aires el recurso de aplicabilidad de ley obedecía a la necesidad de mantener en la justicia provincial unidad de jurisprudencia, garantía de unidad e igualdad de la ley. En España se llamaba recurso de casación, remedio supremo fundado sobre la recta administración de justicia. Dentro de las atribuciones, la decisión de las causas contencioso-administrativas pasó por instancias similares en ambos casos, en permanente tensión con el poder ejecutivo hasta que finalmente fue competencia del máximo tribunal.

---

<sup>41</sup> Juan Carlos HITTERS, *Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación*, La Plata, Librería Editora Platense, 1998.

## 6. CONCLUSIONES

La primera conclusión a la que arribo es que la tarea encarada fue mucho más compleja de lo esperado. De hecho, me llevó al desaliento y a la idea de abandonar la empresa, sin embargo, la presentación en el XX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano me alentó a seguir, así como la redacción de este trabajo final me dio la conciencia sobre todo lo que aún falta recorrer<sup>42</sup>.

Durante el siglo XIX en América Latina uno de los mayores desafíos en el tránsito del gobierno monárquico al gobierno republicano fue el recorte de poder de los órganos jurisdiccionales, para que su función se limitara exclusivamente a administrar justicia. Esto requería la organización de las distintas instancias judiciales y sus competencias, junto con normas que regularan la resolución de los conflictos, universo en el que se conjugaron la costumbre, el derecho indiano y las leyes positivas. Ya no está en discusión la imposibilidad de “inventar” organismos totalmente nuevos, por eso todo el esfuerzo debe centrarse en determinar en qué medida los órganos republicanos tomaron elementos de los antiguos y de qué forma lo hicieron. Lo más complejo es no quedarnos en la búsqueda de un antecedente, sino en buscar definir un proceso continuo que tomó ideas e instituciones y las hizo propias.

Analizando el proceso como un todo, hemos distinguido tres posibles caminos que siguieron organismos, magistrados y funcionarios en la trayectoria funcional de las instituciones indianas hacia la administración de justicia republicana.

1. Quedaron prácticamente intactos, como el juramento de los oidores que pasó sin modificaciones hasta los ministros de la Suprema Corte.
2. Fueron resignificados y adecuados al proyecto republicano, como las funciones de los secretarios, precedidos por los regentes y secretarios de cámara.
3. Se modificaron totalmente, cobrando un nuevo significado, como el enjuiciamiento de magistrados motivado por las garantías constitucionales.

Sin dudas podemos afirmar que para seguir adelante es menester tener presente las distintas alternativas del proceso a un lado y al otro del Atlántico. La influencia y la impronta que las instituciones castellanas imprimieron a nuestra administración de justicia ya no pueden ponerse en dudas. Tampoco puede negarse que el modelo gaditano resultó ser una insustituible inspiración para la emancipación de los antiguos reinos de Indias y su organización. Finalmente, la experiencia republicana española y la organización del sistema judicial que de ella derivó marcó la construcción de un poder judicial que, como señaló el constituyente Gamboa en 1854, sin una Suprema Corte hubiera resultado un “proyecto decapitado”. El tiempo demostró que las atribuciones otorgadas al máximo tribunal debían ser redefinidas, pero eso es tema para otro trabajo.

---

<sup>42</sup> Agradezco la oportunidad de presentar mi proyecto en el Departamento de Ciencias Jurídicas Básicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla. El profundo conocimiento generosamente compartido y las sugerencias de Jesús Vallejo, Bartolomé Clavero y Antonio Merchán han sido fundamentales y enriquecedores.